

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON  
GARANTÍA MIXTA”**

**JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**“EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON  
GARANTÍA MIXTA”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario:	Licda. Mayra Yojana Véliz López

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**MARIO RODOLFO ARDÓN MEDINA**  
15 CALLE 2-62, ZONA 1  
Tel. 22513415



Guatemala, 27 de julio del 2005.

**Licenciado,**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana,**  
**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Respetable Licenciado:

Por este medio, hago constar que he procedido a analizar el trabajo de investigación del estudiante, **JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**, con carné número 50036, titulado "**EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA**", en cumplimiento del nombramiento que como **ASESOR** recayó en mi persona mediante resolución emitida por el señor Decano, asesorando para tal efecto al estudiante en el trabajo en mención. Estimo que la investigación reúne todos los requisitos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos correspondientes.

El Bachiller **JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**, ha cumplido con los requerimientos hechos de mi parte, consecuentemente no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de investigación continúe con su etapa conclusiva de tramitación administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted atentamente.

**LIC. MARIO RODOLFO ARDÓN MEDINA**  
**ASESOR**  
**COLEGIADO 2870**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS, Intitulado: "EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE sth~~



**MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES**  
4ª. Avenida 12-07, Oficina 302, 3er. Nivel  
Edificio Schafer, Zona 1  
Tel. 22532879/24734290



Guatemala, 14 de octubre del 2005.

**Licenciado,**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana,**  
**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Respetable Licenciado:

Por este medio, hago constar que he procedido a revisar la investigación del estudiante, **JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**, con carné número 50036, titulado “**EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA**”, en cumplimiento de la resolución que para tal efecto me nombra como **REVISOR** de dicho trabajo.

El tema seleccionado por el Bachiller **JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS**, establece un verdadero aporte práctico y de tipo académico en cuanto a la Garantía Mixta se refiere. Considero que el trabajo constituye un aporte en el conocimiento del tema.

Por las razones expuestas no tengo limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de investigación continúe con su tramitación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted atentamente.

**LIC. MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES**  
**REVISOR**  
**COLEGIADO 3230**

*Mario Alberto Rodríguez Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil cinco-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del  
estudiante JUAN ALBERTO PINEDA VENEGAS, Intitulado "EL PROCESO DE EJECUCIÓN  
DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MIAE/mae



## DEDICATORIA:

- A DIOS:** Pues en su infinita misericordia me ha permitido alcanzar esta meta, la cual espero poder utilizar de conformidad con su voluntad;
- A MIS PADRES:** Candelario Pineda Marroquín -David- y Julia Angela Venegas Catalán, que con su amor hicieron que viera de nuevo la luz, cuando en mi vida ya todo era oscuridad. Que Dios los tenga en su Gloria eterna.
- A MI ESPOSA:** Miriam Elizabeth Rodríguez Lemus de Pineda el amor de mi vida, gracias por tu ayuda, compañía, apoyo y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Mónica Mishel , Juan David y Gerson Giovanni, luz de mi vida y razón de mi existir, los amo infinitamente, que Dios los bendiga por siempre.
- A MI NIETECITA:** Sofía Mishel como una pequeña muestra de mi inmenso amor en tus primeros días de vida.
- A MIS HERMANOS:** Zoila Esperanza, Julia Magdalena y Fredy Aroldo, los amo.
- A MIS SOBRINOS:** En especial a Vilma Esperanza y Wilber Estuardo que Dios los bendiga, los quiero a todos.
- A MI YERNO:** German Orozco.
- A MIS CUÑADOS :** Luvia de Pineda, Licenciado Oscar Saúl Rodríguez Lemus e Israel Rodríguez.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Que Dios los bendiga a todos.
- A LOS LICENCIADOS:** Julio César Ixcamey Velásquez, Ena Virginia Porras Bravo, Luz Estela



Cuevas de Chavarría, Ramón Francisco González Pineda, Mario Rodolfo Ardón Medina, Mauro Roderico Chacón Corado, José Javier Peña Palacios, Ronel Emilio Estrada Arriaza, Eduardo Sotomora Fuentes, Luciano Rodas Juárez y Víctor Leonel Recinos Martínez, gracias por su apoyo incondicional, amistad y muestras de cariño que en diferentes momentos de mi vida he recibido de Ustedes.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:** Gracias por los gratos momentos que hemos compartido.

**A MI QUERIDO PUEBLO:** El Jícaro, departamento de El Progreso.

Y muy especialmente a mi gloriosa, tricentenaria y queridísima **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en especial a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

Tema	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	i
<b>CAPÍTULO I:</b>	
<b>1. LA FORMA DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO MEDIO .....</b>	<b>1</b>
1.1. La garantía:.....	1
1.2. Garantías reales: .....	2
1.2.1. La hipoteca:.....	2
1.2.2. La prenda: .....	4
1.3. Garantías personales:.....	5
1.3.1. La fianza:.....	6
1.4. Las garantías mixtas según la doctrina y nuestro código:.....	7
1.5. Otras formas de garantizar los créditos según la doctrina:.....	8
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>2. EL INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:.....</b>	<b>11</b>
2.1. El incumplimiento de las obligaciones:.....	12
2.2. La ejecución de las obligaciones:.....	15
2.3. Los procesos de ejecución singular que regula nuestro código:.....	15
2.3.1. Ejecución en la vía de apremio: .....	16
2.3.2. El juicio ejecutivo: .....	29
2.3.3. Ejecuciones especiales: .....	37
<b>CAPÍTULO III:</b>	
<b>3. ANÁLISIS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA EN EL MEDIO GUATEMALTECO:.....</b>	<b>43</b>
3.1. Criterio que considera que deben ejecutarse en juicio ejecutivo:.....	43
3.2. Criterio que considera que deben ejecutarse en la vía de apremio:.....	43
3.3. Criterio que considera que deben iniciarse ejecuciones separadas para cada garantía: .....	44
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
<b>4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO:.....</b>	<b>47</b>
4.1. La reforma del código procesal civil y mercantil para incluir a los créditos con garantía mixta como un título para una ejecución en la vía de apremio:.....	47
4.2. La unificación de criterios judiciales para la tramitación de la ejecución de los créditos con garantía mixta en la vía de apremio: .....	48
4.3. Incluir la ejecución de los créditos con garantía mixta como una ejecución especial: .....	48
<b>CONCLUSIONES:.....</b>	<b>51</b>
<b>RECOMENDACIONES:.....</b>	<b>53</b>

**BIBLIOGRAFÍA.....54**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es el fiel reflejo de las inquietudes surgidas durante muchos años de práctica tribunalicia, así como de lo plasmado tanto en la doctrina como en nuestra legislación sobre el proceso de ejecución y en especial en lo referente a lo que se refiere a los títulos ejecutivos.

En variadas ocasiones y en diferentes órganos jurisdiccionales hemos sido fieles testigos de la controversia que se suscita en los mismos cuando se les plantean ejecuciones cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca-prenda, hipoteca-fianza, prenda-fianza o hipoteca-prenda-fianza o bien la combinación de cualquiera de estas garantías con otra u otras diferentes de las señaladas, pues algunos son del criterio que ante la ausencia de una norma específica que regule dicha situación, las obligaciones tienen que ser ejecutadas independientemente en atención a la garantía, salvo el caso de la combinación hipotecario-prendario ya que no obstante estar contenidas en distinto inciso del artículo doscientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, el trámite es el mismo -EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO-, suscitándose la controversia especialmente cuando la combinación es con otro tipo de garantía, como por ejemplo con una garantía de tipo personal como la Fianza, en cuyo caso la controversia y distinción de criterios se acentúa, pues algunos rechazan las demandas por no ser ejecutable la obligación únicamente mediante un procedimiento, ya que a su juicio los procedimientos o juicios deben seguirse por separado atendiendo a la garantía, hipotecaria, prenda o fianza.

A lo anterior cabe agregar que como en el caso de la prenda deja saldo insoluto, del cual si se pacta expresamente responde el deudor, qué pasa cuando no solo existe saldo insoluto sino que el bien pignorado ya no existe, cuál es el procedimiento que el juzgador debe seguir si ya se ha iniciado ante el órgano jurisdiccional correspondiente la ejecución en la vía de apremio respectiva, pues resultaría no sólo ilógico sino además ilegal que ante la desaparición de la

prenda, se obligue al acreedor a que replantee mediante otro procedimiento su acción de cobro partiendo del supuesto que la obligación no está garantizada.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 842 sí regula lo atinente a la hipoteca y otras garantías, que a nuestro juicio sería más apropiado nominar como garantía mixta, se concreta a normar que cuando existen mas de dos garantías a una misma obligación, hace relación únicamente a la hipoteca y a la prenda y exige que en dicho caso se cumpla con indicar qué monto garantiza cada una de ellas, empero dicha norma estimo que es incompleta, pues debió referirse a la concurrencia de todas las garantías existentes y no concretizarse a las mencionadas, situación que por imperativo nos hace que nos planteemos la interrogante de ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR CUANDO LAS OBLIGACIONES CONTENGAN GARANTÍAS MIXTAS?, pudiendo ser las alternativas de orden diverso, empero que lo mas apropiado es que el proceso mediante el cual deben ventilarse es el procedimiento señalado para la Ejecución en la Vía de Apremio del artículo doscientos noventa y cuatro al trescientos veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el Capítulo I del presente trabajo de investigación intitulado LA FORMA DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO MEDIO, se desarrollarán las principales formas de constitución de garantías a las obligaciones recogidas tanto en nuestra legislación, como en la doctrina, agrupándolas inicialmente en dos grandes grupos, las GARANTÍAS REALES y un segundo grupo constituido éste por las GARANTÍAS PERSONALES e incluyendo lo que a nuestro juicio podría constituir un tercer grupo, siendo éste la GARANTÍA MIXTA, haciendo una breve exposición conceptual de las mismas. En el Capítulo II que corresponde a EL INCUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, desde el punto de vista establecido en nuestro ordenamiento civil y mercantil, tanto sustantiva como adjetivamente. El Capítulo III trata sobre el ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍAS MIXTAS EN NUESTRO MEDIO, en este capítulo se tratarán los criterios existentes para la ejecución de las obligaciones garantizadas con garantías mixtas. Por último en

el tema IV se desarrollará lo que corresponda a la PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO, capítulo que contendrá las diferentes propuestas a que se arrije luego de concluido el presente trabajo investigativo.

Por lo anterior el presente trabajo investigativo, lleva como finalidad el determinar en punto intermedio para solucionar la omisión existente ante la ausencia de una norma adjetiva que contemple lo relativo a la clase de título ejecutivo que constituye la garantía mixta y en qué procedimiento debe tramitarse el incumplimiento de la obligación garantizada con la misma.





## CAPÍTULO I: LA FORMA DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO MEDIO

En nuestro medio básicamente las obligaciones son garantizadas en forma REAL y en forma PERSONAL, como puede advertirse de lo regulado en los artículos doscientos noventa y cuatro y trescientos veintisiete, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales aunque no se definen y muchas veces tampoco se especifican, en algunos casos sí se expresa que constituyen títulos ejecutivos, tal es el caso de los créditos hipotecarios y los créditos prendarios, siendo mas amplia su regulación e incluso definición en el Código Civil, formas de garantía a las cuales podría agregarse una tercera que podría llamarse MIXTA y que se constituya por una mezcla de las dos primeras o de alguna de éstas con una tercera. En ese orden de ideas podemos concluir que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, las garantías mas frecuentes están entre las reales la HIPOTECA Y LA PRENDA en sus diferentes modalidades y dentro de las personales LA FIANZA en sus modalidades, por lo que a continuación se hará una breve conceptualización de las garantías tanto en su regulación legal como doctrinal.

### 1.1. La garantía:

El término garantía tiene muchas acepciones, siendo el que para los efectos del presente trabajo nos interesa el de GARANTIA a las obligaciones, pudiendo en consecuencia definir a la garantía como “AFIANZAMIENTO, FIANZA (v), //PRENDA (v). //CAUCIÓN (v). //OBLIGACIÓN DEL GARANTE (v). //COSA DADA EN SEGURIDAD DE ALGO. //PROTECCIÓN FRENTE A PELIGRO O RIESGO.”<sup>1</sup> Estimamos que la garantía es un gravamen o una limitación impuesta por una persona llamada deudor, sobre los bienes de su propiedad a favor de una persona llamada acreedor, para asegurarle que cumplirá con determinada obligación.

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 332.

## 1.2. Garantías reales:

No son mas que los DERECHOS REALES DE GARANTIA que regula nuestro Código Civil en el TÍTULO V del LIBRO II -DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES-, siendo los principales LA HIPOTECA Y LA PRENDA, por lo que podríamos definir que una garantía real es la CONSTITUCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR O DE UN TERCERO A FAVOR DEL ACREEDOR DE UN GRAVAMEN SOBRE BIENES INMUEBLES Y/O MUEBLES DE SU PROPIEDAD, PARA ASEGURARLE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. Leopoldo L. Peralta Mariscal en su libro titulado JUICIO HIPOTECARIO en relación a las garantías reales se manifiesta en el sentido de que éstas “se caracterizan por afectar una cosa al cumplimiento de una obligación, de manera tal que ante el incumplimiento del deudor, el producto de la cosa objeto de la garantía se aplica exclusivamente -o, hablando con mayor propiedad, casi exclusivamente- a la cancelación de la obligación garantizada, y sólo en el supuesto de existencia de un sobrante -y en esa medida- la cosa queda sometida al régimen general del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores. De tal suerte, las garantías reales brindan al acreedor una seguridad mayor, ya que le permiten apreciar el posible valor de realización de la cosa al contratar con su deudor. Si la garantía fuera una fianza, en cambio, siempre ha de existir la posibilidad de una drástica disminución del patrimonio del fiador, circunstancia que afectaría irremediabilmente su eficacia.” <sup>2</sup>

### 1.2.1. La hipoteca:

Por definición legal “LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL QUE GRAVA UN BIEN INMUEBLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN” -Artículo

---

<sup>2</sup> Peralta Mariscal, Leopoldo L., **Juicio hipotecario**, Pág. 13.

822 del Código Civil. También la hipoteca es definida como “DERECHO REAL QUE SE CONSTITUYE SOBRE BIENES INMUEBLES, PARA GARANTIZAR CON ELLOS LA EFECTIVIDAD DE UN CRÉDITO EN DINERO A FAVOR DE OTRA PERSONA. GENERALMENTE EL INMUEBLE GRAVADO ES PROPIEDAD DEL DEUDOR; PERO TAMBIÉN UNA PERSONA QUE NO ES LA DEUDORA PUEDE CONSTITUIR HIPOTECA SOBRE UN INMUEBLE SUYO PARA RESPONDER DE LA DEUDA DE OTRA PERSONA.”<sup>3</sup>

Tomando en consideración tanto la legislación como la doctrina, la Hipoteca se puede definir como el derecho real de garantía impuesto por el acreedor o por un tercero sobre un bien inmueble de su propiedad, para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya constitución y aceptación deben ser expresas y constar en escritura pública.

Tal y como lo enuncia el Código Civil guatemalteco, con relación a la hipoteca deben observarse los aspectos siguientes:

- a) Es un derecho real que grava bienes inmuebles.
- b) Afecta únicamente los bienes sobre los cuales se impone.
- c) El deudor no queda obligado personalmente ni aún por pacto expreso.
- d) Da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado, cuando la obligación sea exigible y no se cumpla con la misma.
- e) Se prohíbe que al constituirse la hipoteca se pacte la adjudicación en pago.
- f) La indivisibilidad de la hipoteca.
- g) Solo puede hipotecar el que es propietario y solo se pueden hipotecar los bienes que pueden ser enajenados.
- h) La constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas.
- i) No pueden unificarse bienes hipotecados, salvo convenio de las partes.
- j) Debe constituirse en escritura pública.

---

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit., Pág. 352.

### 1.2.2. La prenda:

Definida legalmente por nuestro Código Civil en su artículo 880 “LA PRENDA ES UN DERECHO REAL QUE GRAVA BIENES MUEBLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.” Además también se define a la prenda como “CONTRATO POR EL CUAL EL DEUDOR DE UNA OBLIGACIÓN CIERTA O CONDICIONAL, PRESENTE O FUTURA, ENTREGA AL ACREEDOR UNA COSA MUEBLE O UN CRÉDITO EN SEGURIDAD DE QUE LA OBLIGACIÓN HA DE SER CUMPLIDA. FALTANDO EL DEUDOR A ELLA, EL ACREEDOR PUEDE HACERSE COBRO DE SU CRÉDITO CON EL PRECIO QUE PRODUZCA LA VENTA EN REMATE PÚBLICO DE LA COSA DADA EN PRENDA Y CON SU CITACIÓN DEL DEUDOR. LA GARANTÍA PRENDARIA ES CORRIENTE EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO.”<sup>4</sup> En iguales condiciones que la hipoteca, y la prenda puede ser definida como el derecho real de garantía impuesto por el deudor o por un tercero sobre bienes muebles de su propiedad para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya constitución y aceptación deben ser expresas y constar en escritura pública o documento privado.

De conformidad con el Código Civil guatemalteco, en relación a la prenda se dan las incidencias siguientes:

- a) Grava bienes muebles.
- b) Por pacto expreso el deudor queda obligado personalmente por cualquier saldo insoluto que dejare la prenda.
- c) Da derecho al acreedor de ser pagado con preferencia a otros acreedores del precio en que se venda la prenda.
- d) Es nulo el pacto mediante el cual se autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o disponer de la misma por falta de pago.
- e) Tanto su constitución como su aceptación deben ser expresas.

---

<sup>4</sup> Ibid, Pág. 660.

- f) Debe constituirse en Documento Privado.
- g) Los bienes pignorados se depositan en el acreedor, un tercero designado por las partes o en el propio deudor.
- h) El deudor queda obligado al saneamiento.
- i) Los bienes pignorados no pueden ser usados ni trasladados, salvo el consentimiento respectivo.
- j) En los casos establecidos por la ley, los bienes pignorados pueden ser vendidos.

### **1.3. Garantías personales:**

A las Garantías Personales también pueden denominarse DERECHO PERSONAL y puede definirse “COMO CONTRAPUESTO A DERECHO REAL (v), EL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE DOS O MAS PERSONAS, QUE PUEDEN SER ACREEDORES O DEUDORES DE MANERA UNILATERAL O RECÍPROCA, SI EXISTE BILATERALIDAD ENTRE LOS NEXOS O LAS PRESTACIONES. CON AMPLITUD EN LOS DERECHOS PERSONALES ENTRA TODO EL DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO DE OBLIGACIONES”.<sup>5</sup> En nuestra legislación los derechos personales están contemplados en los libros I y V del Código Civil y la garantía personal conocida como fianza está regulada en el mismo cuerpo legal en el Título XVII de la Segunda Parte del último de los libros señalados. Para Leopoldo L. Peralta Mariscal las garantías personales “son aquellas en las cuales una persona distinta al propio deudor se responsabiliza por la deuda de éste en caso de incumplimiento. El típico ejemplo es la fianza. .... El grado de eficacia de las garantías personales es variable, dependiendo del tipo de garantía y de la solvencia de quien la presta. Así, la carta o letra de patrocinio significa una garantía mucho más endeble que una fianza, y esta última otorgará mayor o menor seguridad según la importancia del patrimonio de quien la presta.”<sup>6</sup> Las garantías personales son aquellas

---

<sup>5</sup> Ibid, Pág. 238.

<sup>6</sup> Peralta Mariscal, Leopoldo L., Op. Cit., Pág. 12.

mediante las cuales un tercero se obliga a responder con sus bienes, por las obligaciones adquiridas por una persona llamada deudor a favor de otra persona llamada acreedor, cuya constitución y aceptación deben ser expresas y constar en escritura pública, documento privado y/o títulos de crédito.

### **1.3.1. La fianza:**

El Código Civil en relación a la fianza reza en su Artículo 2100 que “Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra. El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta.” Consideramos que la Fianza es la obligación que adquiere una persona mediante un contrato de responder personalmente y con sus bienes por las obligaciones adquiridas por otro, llamado deudor a favor de un acreedor cuya constitución, aceptación y límites deben constar en escritura pública, documento privado y/o título de crédito.

De lo regulado por el Código Civil Guatemalteco en relación a la Fianza, se dan los aspectos siguientes:

- a) Una persona responde por las obligaciones de otra.
- b) La fianza puede ser remunerada.
- c) Debe constar por escrito para su validez.
- d) El fiador solo queda obligado por aquello a que expresamente se obligó.
- e) El fiador puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal.
- f) El fiador puede limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca.
- g) La fianza puede ser limitada e ilimitada.
- h) No se puede compeler al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de bienes.
- i) El fiador que cumple parcial o totalmente la obligación, tiene derecho a que el deudor le reembolse la totalidad de lo pagado.
- j) Los derechos y obligaciones del fiador pasan a sus herederos en proporción a las partes que les corresponda.

#### **1.4. Las garantías mixtas según la doctrina y nuestro código:**

No existe ninguna doctrina que se pronuncie sobre las garantías mixtas y en cuanto a nuestro Código Civil se refiere, en su artículo 842, lo que consideramos constituye la Garantía Mixta, término más apropiado que el de hipoteca y otras garantías que utiliza, regulando que si se constituyen hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. Sin embargo, si se constituye prenda e hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, pero en este caso no habrá responsabilidad personal del deudor, ni aun por pacto expreso. De lo anterior se derivan los aspectos siguientes:

- a) Que el cumplimiento de las obligaciones puede ser garantizado mediante la constitución de hipoteca y otras garantías.
- b) Que en caso de encontrarse garantizada la obligación con hipoteca y otras garantías, debe determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías.
- c) Que en el caso de constituirse prenda e hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, en cuyo caso no habrá responsabilidad personal del deudor, ni aún por pacto expreso.
- d) Que la concurrencia de las garantías no se limita a la hipoteca y a la prenda, sino también existe la regulación de la concurrencia de otras garantías.

Con base en tales aspectos, se puede formular como definición de la garantía mixta, a la convergencia de dos o más garantías de distinta naturaleza, para asegurar el cumplimiento de una misma obligación, en la cual debe determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a cada una de las garantías, cuya constitución y aceptación deben ser expresas y constar en escritura pública, documento privado y/o título de crédito, dependiendo de la naturaleza de las garantías constituidas.

### 1.5. Otras formas de garantizar los créditos según la doctrina:

LAS ARRAS: Entre otras formas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones se encuentran las ARRAS, siendo éstas: “Lo que se da como prenda o señal en algún contrato o concierto, ya sea para confirmarlo, ya sea para reservarse el derecho de arrepentirse, supuesto éste en que el donante de las arras pierde las entregadas. La institución examinada no recibe ese nombre en la vida comercial, sino el de seña, habiendo quedado reservado el otro, en ciertas legislaciones o costumbres, a la donación que el esposo hace a la esposa en remuneración de la dote o por sus cualidades personales. Sin embargo, algunas legislaciones, como la argentina, utilizan la palabra arras en el primero de los sentidos expuestos, como equivalente a señal, estableciendo que si un instrumento público fuese hecho dándose arras, la indemnización de las pérdidas e intereses consistirá en la pérdida de la señal o su restitución con otro tanto. Como efectos de los contratos en general, si se hubiere dado una señal, quien la dio puede arrepentirse del contrato o dejar de cumplirlo, en cuyo caso pierde la señal. Si se arrepiente quien la recibió, debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Y si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado en que se encuentre. También con análogo sentido y con relación a la compraventa mercantil, se habla de arras o señal en el Código de Comercio. Entre las costumbres del matrimonio canónico de algunos países, se denominan arras las trece monedas que, al celebrarse el matrimonio, sirven para la formalidad de aquel acto, pasando de las manos del desposado a las de la desposada.”<sup>7</sup> El Código Civil guatemalteco en relación a las arras las considera como una garantía al regular en su artículo 1442 que: “Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediare culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido.” De lo anterior se

---

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pág. 65.



evidencia que la legislación sustantiva civil guatemalteca sí considera a las arras como una garantía.



## CAPÍTULO II: EL INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

El Derecho de Obligaciones está regulado en el Código Civil guatemalteco en el Libro Quinto, el cual en su Primera Parte regula todo lo relacionado a las obligaciones en general y en su Segunda Parte a los contratos en particular. En términos generales tal y como lo contempla el artículo 1319 del Código Civil, obligación es TODO ACTO RESULTANTE DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD QUE CONSISTE EN DAR, HACER O NO HACER ALGUNA COSA, en ese sentido toda obligación tiene que estar enmarcada dentro de los presupuestos señalados, clasificando además el ordenamiento sustantivo civil guatemalteco, las obligaciones en Obligaciones Alternativas, Facultativas, Mancomunadas -Mancomunidad simple y Mancomunidad Solidaria-, Divisibles e Indivisibles. En relación al Derecho de Obligaciones éste se define: “COMO BLOQUE CON FISONOMÍA PECULIAR DENTRO DEL DERECHO CIVIL (v.), EL CONJUNTO DE RELACIONES, POR LO COMÚN PATRIMONIALES, QUE ESTABLECEN VÍNCULOS ENTRE DOS O MAS PERSONAS, POR EL DEBER JURÍDICO DE DAR, HACER O NO HACER ALGUNA COSA”<sup>8</sup> La obligación en sí se conceptualiza como: “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción -coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J.C. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer; b) de no hacer; c) de dar cosas ciertas; d) de dar cosas inciertas; e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido...”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibid, Pág. 233.

<sup>9</sup> Ibid, Pág. 496.

En cuanto al Incumplimiento de las Obligaciones, el mismo está regulado en el Código Civil guatemalteco en el Capítulo VII del Título II de la Primera Parte del Libro Quinto, específicamente del artículo 1423 al 1442 y lo relativo a la Ejecución de las Obligaciones lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su libro tercero, específicamente del artículo 294 al 400 comprendiendo dentro de dicho articulado, tanto las Ejecuciones Singulares como las Ejecuciones Colectivas.

### **2.1. El incumplimiento de las obligaciones:**

Como se asentó anteriormente, el Incumplimiento de las Obligaciones está regulado por el Código Civil guatemalteco en el Capítulo VII del Título II de la Primera Parte del Libro Quinto, comprendido del artículo 1423 al 1442. Consideramos que el incumplimiento de las obligaciones es la omisión en que incurre el deudor en la ejecución de las obligaciones que contractualmente adquirió a favor del acreedor. Por imperio de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones se presume por culpa del deudor, presunción que admite prueba en contrario y que por lógica tiene que ser aportada por el propio deudor.

El incumplimiento de las obligaciones está íntimamente ligado a la culpa, a la situación de mora y conlleva como efectos el pago de daños y perjuicios y en su caso la indemnización en caso de existir cláusula indemnizatoria. En relación a la culpa, el Código Civil guatemalteco en su artículo 1424 enuncia que: “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar”, de lo que se deriva que la culpa se relaciona al hecho de la responsabilidad en la falta de cumplimiento de una obligación. En cuanto a la mora, en términos generales es la tardanza en el cumplimiento de una obligación o vencimiento o el retraso en el pago de una obligación. <sup>10</sup> El Código Civil guatemalteco en su artículo 1428 exige como requisito para constituir en mora al deudor de una

---

<sup>10</sup> Ibid, Pág. 23.

obligación exigible, que exista interpelación del acreedor, interpelación que al tenor de lo que reza el artículo 1430 del Cuerpo Legal citado, puede ser JUDICIAL ó NOTARIAL, en cuanto a la primera la notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento, regla general que tiene su excepción en lo regulado por la norma contenida en el artículo 1431, es decir, que el requerimiento no es necesario: a) cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente; b) cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquella se estableciera; c) cuando el cumplimiento se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y d) cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito. Además de la mora en el deudor el ordenamiento sustantivo civil guatemalteco también contempla la mora en el acreedor al señalar en el artículo 1429 que éste también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece o bien que él mismo rehuse llevar a cabo los actos preparatorios que le corresponden para que el deudor cumpla con su obligación.

Como efecto de la situación de mora en el cumplimiento de las obligaciones la legislación civil guatemalteca es precisa al determinar que el deudor debe pagar al acreedor los daños y perjuicios derivados del retardo, enunciando el contenido de los daños y perjuicios de la forma siguiente: "Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.", y que si la obligación en cuestión sea de pagar alguna suma de dinero y si el deudor incurre en mora, el pago de los daños y perjuicios no existiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, los que a falta de convenio será el interés legal hasta el efectivo pago, el que es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales, tal y como se regula en los artículos 1433, 1433, 1435 y 1947 del Código Civil de Guatemala.

También puede producirse como efecto del incumplimiento de las obligaciones, ya sea porque se deje de cumplir con la obligación, o no se cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento, el pago de una cantidad fijada anticipadamente por las partes mediante la inclusión en el contrato respectivo de una CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN, la que también se conoce como CLÁUSULA PENAL en cuyo caso este pago fijado compensa los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación, tal y como reza el artículo 1436 del Código Civil guatemalteco.

Por último en relación a este tema el Código Civil regula lo relativo a las ARRAS dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, enunciando que éstas constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediere culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que recibió. Manuel Ossorio <sup>11</sup>define las Arras como: “Lo que se da como prenda o señal en algún contrato o concierto; ya sea para confirmarlo, ya sea para reservarse el derecho de arrepentirse, supuesto éste en que el donante de las arras pierde las entregadas. La institución examinada no recibe ese nombre en la vida comercial, sino el de seña, habiendo quedado reservado el otro, en ciertas legislaciones o costumbres, a la donación que el esposo hace a la esposa en remuneración de la dote o por sus cualidades personales. Sin embargo, algunas legislaciones, como la argentina, utilizan la palabra arras en el primero de los sentidos expuestos, como equivalente a señal, estableciendo que, si un instrumento público fuese hecho dándose arras, la indemnización de las pérdidas e intereses consistirá en la pérdida de la señal o su restitución con otro tanto. Como efectos de los contratos en general, si se hubiere dado una señal, quien la dio puede arrepentirse del contrato o dejar de cumplirlo, en cuyo caso pierde la señal. Si se arrepiente quien la recibió, debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Y si el contrato se cumpliera, la señal debe devolverse en el estado en que se encuentre. También con análogo sentido y con relación a la compraventa mercantil, se habla de arras o señal en el go de

---

<sup>11</sup> Ibid, Pág. 35.

Comercio. Entre las costumbres del matrimonio canónico de algunos países, se denominan arras las trece monedas que, al celebrarse el matrimonio, sirven para la formalidad de aquel acto, pasando de las manos del desposado a las de la desposada”.

## **2.2. La ejecución de las obligaciones:**

Cuando se deja de cumplir con una obligación, no se cumple ésta de la forma convenida o bien se retarde su cumplimiento, el titular del derecho afectado por la falta de cumplimiento se ve constreñido a acudir a los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que su contrario cumpla con los términos de la contratación, promoviendo para el efecto la ejecución que se ajuste no solo a sus pretensiones, sino al título ejecutivo contentivo de la obligación en cuestión y a la ley. En ese orden de ideas, el ordenamiento adjetivo civil y mercantil guatemalteco contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro tercero del artículo 294 al 400, regula lo relativo al Proceso de Ejecución dentro del cual se encuentran la Ejecución Singular y la Ejecución Colectiva, comprendiendo la primera La Ejecución en la Vía de Apremio, El Juicio Ejecutivo, las Ejecuciones Especiales -Ejecución de obligación de dar, Ejecución de obligaciones de hacer, Ejecución de la obligación de escriturar, Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer- y Ejecución de Sentencias -Nacionales y Extranjeras- y dentro de la segunda están comprendidas el Concurso Voluntario de Acreedores, el Concurso Necesario de Acreedores y la Quiebra. De lo anterior se deriva que la ejecución es el procedimiento señalado por la ley para demandar el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para los efectos del presente trabajo de tesis se analizará legal y doctrinariamente la Ejecución Singular.

## **2.3. Los procesos de ejecución singular que regula nuestro código:**

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero, Títulos I, II, III y IV regula los Procesos de Ejecución Singular, siendo estos en su orden:

TÍTULO I: La Ejecución en la Vía de Apremio –Artículos del 294 al 326-.

TÍTULO II: Juicio Ejecutivo –Artículos del 327 al 335-.

TÍTULO III: Ejecuciones Especiales –Artículos del 336 al 339-.

Ejecución de obligaciones de dar

Ejecución de obligaciones de hacer

Ejecución de la obligación de escriturar

Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

TÍTULO IV: Ejecución de Sentencia –Artículos del 340 al 346-.

Ejecución de Sentencias Nacionales

Ejecución de Sentencias Extranjeras

### **2.3.1. Ejecución en la vía de apremio:**

La ejecución en la vía de apremio apareció por primera vez en la legislación guatemalteca en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente –Decreto Ley 107-, siendo su objetivo el acudir directamente ante el órgano jurisdiccional para la realización de los bienes del deudor, siempre que la ejecución se base en títulos ejecutivos a los que se les atribuye el carácter de privilegiados.

La legislación guatemalteca exige como requisitos para la procedencia de la Ejecución en la Vía de Apremio, que los títulos ejecutivos que se detallan en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, de lo que podemos extraer como elementos esenciales para la procedencia de tal ejecución, los siguientes:

**CANTIDAD DE DINERO:** “El título debe contener la obligación de dar una suma de dinero.”

**SUMA LÍQUIDA:** “Debe tratarse de una suma líquida o fácilmente liquidable. La suma es “líquida” cuando se halla especificada en el título, y “fácilmente liquidable”, cuando, no



obstante no hallarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación aritmética, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones.”

EXIGIBLE: “..para lo cual se requiere que aquella sea de plazo vencido y que no se halle supeditada a condición o prestación.” <sup>12</sup>

Los títulos por los cuales procede la Ejecución en la Vía de Apremio y de los cuales nos ocuparemos en forma abreviada, de conformidad con el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los siguientes:

**SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:** Al hablarse de que la sentencia debe ser pasada en autoridad de cosa juzgada, significa que la misma está firme, que no admite recurso alguno. En lo que respecta a la Cosa Juzgada la Ley del Organismo Judicial en su artículo 155 reza que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir” y en relación a las sentencias ejecutoriadas el mismo Cuerpo Legal citado, en su artículo 153 enuncia que: “Se tendrán sentencias ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.” Guasp

---

<sup>12</sup> Donato, Jorge D. , **Juicio ejecutivo**, Pág. 88.

citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy<sup>13</sup> con relación a este título ejecutivo asienta que “el título de ejecución primero y fundamental es la sentencia judicial”, precisando que: “Para que un Juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario que se haya resuelto en un proceso de cognición de un modo que fundamente las manifestaciones ejecutivas ulteriores. La sentencia es, pues, el título primordial de la ejecución; pero, como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino sólo las sentencias de condena, puesto que las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del Juez dirigida a poner de acuerdo el mandato de las mismas con la realidad física sobre la que la ejecución actúa. Por lo tanto, la sentencia de condena es el primero de los títulos de ejecución, en cualquiera de las especies que el derecho positivo reconoce de ellas; en particular, no sólo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce con el nombre de sentencia de remate”. A juicio del Doctor Mario Aguirre Godoy<sup>14</sup> la excepción a la regla general relativa a las sentencias firmes o que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, la contempla el artículo 342 del Código Procesal Civil y Mercantil, al permitir la ejecución provisional de la sentencia, siempre y cuando se den los presupuestos jurídicos contenidos en la norma citada.

**LAUDO ARBITRAL NO PENDIENTE DE RECURSO DE CASACIÓN:** Sobre la ejecución del laudo arbitral el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 293 reza que: “Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse su ejecución ante el juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje. Esta ejecución se llevará a efecto del mismo modo establecido para la sentencia. Podrá también concederse, a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación, si el que la pidiera da garantía suficiente, a juicio del juez, para responder de las costas y de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.” El artículo 291 del Cuerpo Legal citado regula que el laudo debe ser dictado por escrito ante Notario, quien

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala, tomo II**, Pág. 181.

<sup>14</sup> *Ibid*, Pág. 182.

deberá dar fe de su autenticidad, el proceso correspondiente puede ser iniciado con certificación notarial por no exigir la ley un documento específico, siendo que además este título ejecutivo al igual que la sentencia puede ser ejecutado provisionalmente cuando está pendiente de casación, siempre y cuando se den los presupuestos señalados por la primera de las normas citadas.

**CRÉDITOS HIPOTECARIOS:** Para los fines del presente trabajo de investigación, este título ejecutivo es uno de los que interesa para nuestro estudio, habiendo ya definido con anterioridad el concepto de hipoteca, nos limitamos a consignar que la hipoteca es regulada por el ordenamiento sustantivo civil guatemalteco como un DERECHO REAL DE GARANTIA, enunciando para el efecto el artículo 822 del Código Civil que: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.” Con relación a la hipoteca es relevante destacar que el deudor no queda personalmente responsable por algún saldo insoluto en el caso de que el valor del inmueble no fuere suficiente para cubrir la deuda, por lo que no existe la posibilidad de afectar otros bienes propiedad del deudor, así mismo en cuanto a su constitución y aceptación, esta debe ser expresa, debe constar además en escritura pública. Este título dado su carácter especial y privilegiado permite abrir la vía de apremio al ser incluido dentro de los títulos ejecutables mediante este procedimiento, lo que se justifica en lo que el jurista Ojeda Salazar dice en la exposición de motivos del Código “La hipoteca es por hoy la garantía que mayor aceptación tiene en las actividades crediticias del país. El acreedor sabe que el valor del inmueble responde suficientemente para el reembolso del capital prestado o para el cumplimiento de otra clase de obligaciones y en consecuencia, su derecho se limita a la cosa gravada para ejercitar sobre ella la acción real hipotecaria con prescindencia de cualquier otro bien no comprendido en la obligación.” <sup>15</sup>

#### **BONOS O CEDULAS HIPOTECARIAS Y SUS CUPONES:**

---

<sup>15</sup> Ibid, Pág. 185.

**BONO HIPOTECARIO:** En el derecho guatemalteco tanto civil como mercantil no se define lo que es un Bono Hipotecario, por lo que en primer lugar se establece que Bono es “Tarjeta, vale u otro documento, dado liberal o benéficamente para que el portador pueda cambiarlo por dinero, comestibles u otros artículos de primera necesidad.”//En algunos ensayos de colectivismo ingenuo se ha pretendido reemplazar con bonos de trabajo el dinero que como retribución debía recibir el trabajador.”//En términos de comercio, bonos son los títulos de la deuda emitidos por la Tesorería de Estado o de otra corporación pública.”<sup>16</sup>, a lo que cabe agregar entonces que la obligación contenida en tal documento se encuentre respaldada con una garantía hipotecaria. El Código Civil en su artículo 864 reza que “Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas o bonos hipotecarios por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren”. De lo anterior se desprende que el derecho sustantivo civil guatemalteco le otorga la facultad de emitir bonos hipotecarios a los BANCOS DE CREDITO TERRITORIAL, los cuales de conformidad con el Sistema Bancario actual en Guatemala no existen, pues la Ley de Bancos y Grupos Financieros -Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala- no contempla ninguna división de los Bancos en atención a los servicios que preste a tal y como si lo regulaba la Ley de Bancos derogada - Decreto 315 del Congreso de la República de Guatemala-, por lo que de conformidad con la Ley vigente debe entenderse que todos los Bancos están facultados para emitir Bonos Hipotecarios siempre y cuando el importe de los mismos sea igual al total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren, que son los que en todo caso respaldan y garantizan la emisión de tales documentos. El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 608 se regula los BONOS BANCARIOS, preceptuando para el efecto que: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este Código”, de donde se deriva que los Bonos Bancarios, aunque no se especifique de qué naturaleza sean, constituyen títulos de crédito. La Ley de Bancos y Grupos Financieros en vigencia, reza en su artículo 3 que: “Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación

---

<sup>16</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Pág. 295.

financiera bancaria, consistente en la realización habitual en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.”, por lo que al tenor de dicha norma se establece que dentro de las actividades bancarias se encuentra la COLOCACIÓN DE BONOS. Seguidamente el Cuerpo Legal últimamente citado en sus artículos 41 Inciso 4 de la literal a) regula que entre las operaciones pasivas de los Bancos legalmente autorizados se encuentra la de crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria, siendo de singular importancia esta norma en cuanto a lo que se refiere a la autorización de la Junta Monetaria para la creación y negociación de bonos. El artículo 43 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros en su literal e) prohíbe a los bancos transferir bajo cualquier título los bienes, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como a las personas vinculadas con estos, a excepción de los bonos y otros, siempre y cuando dicha transferencia se haga en las mismas condiciones que a los particulares. También la Ley citada hace alusión a los bonos en sus artículos 47 y 110, este último es importante pues le confiere a los bonos la calidad de títulos ejecutivos en contra de la misma entidad bancaria y los requisitos que deben llenarse previamente a exigirse judicialmente su pago. Por último aunque no se trata de Bonos Hipotecarios, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala en su artículo 46 regula la emisión de Bonos de Estabilización, resaltando como de importancia que dicha emisión debe contar con la autorización del Congreso de la República de Guatemala.

**CÉDULA HIPOTECARIA:** Ésta se define como “Título público, emitido por un banco de crédito territorial, y más concretamente por un banco hipotecario, que otorga al poseedor del mismo una garantía real y le concede derecho al interés fijado en los estatutos o emisiones. No obstante su naturaleza, el artículo 336 del Código Civil Español considera bienes muebles las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios. (v. Banco de crédito territorial e

hipotecario).”<sup>17</sup> Con relación a este título de ejecutivo, el Doctor René Arturo Villegas Lara dice que: “Conceptualmente podemos decir que la cédula hipotecaria es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario.”<sup>18</sup> El Código Civil guatemalteco en el capítulo II del Título V del Libro Segundo, regula lo relativo a la Cédula Hipotecaria, constituyendo ésta una modalidad de la hipoteca, estableciendo normas relativas a su constitución, a la solidaridad de gravamen si son varios los bienes hipotecados, revistiendo importancia el hecho de que la misma debe constar en escritura pública, lo que guarda relación en lo referente a su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, los requisitos que deben cumplirse en el otorgamiento de la escritura pública, así como en los propios documentos contentivos de las cédulas y los cupones de las mismas, siendo importante además la calidad de títulos ejecutivos que les confiere el artículo 872 del Código Civil tanto a las cédulas como a los cupones vencidos al señalar que los mismos son títulos que aparejan ejecución y pueden traspasarse por la simple tradición si fueren al portador, o por endoso si fueren nominativos, y por último la depreciación de la garantía, la intervención del inmueble, repartición del precio en caso de remate, consignación del valor, la reposición de las cédulas y su cancelación, debiéndosele aplicar en forma supletoria todo lo relativo a las disposiciones que regulan la hipoteca común. Las cédulas hipotecarias además están reguladas en el Código de Comercio de Guatemala en sus artículos 605 y 606, siendo importante resaltar que de conformidad con la primera de las normas citadas, las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, son títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles, es decir, que el citado Cuerpo Legal le da a la cédula hipotecaria la calidad de bien mueble.

**CRÉDITOS PRDARIOS:** Al igual que los Créditos Hipotecarios, este es otro de los títulos ejecutivos que interesan al presente trabajo de investigación, el cual ya fue definido

---

<sup>17</sup> Ibid, Pág. 17.

<sup>18</sup> Villegas Lara, Rene Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco, tomo II**, Pág. 152.

anteriormente, siendo de resaltar que al igual que la hipoteca el ordenamiento sustantivo civil guatemalteco, considera a la prenda como un DERECHO REAL DE GARANTIA, al regular en el artículo 880 que: “La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.” La prenda al igual que la hipoteca también tiene eficacia jurídica privilegiada, admisible en una ejecución en la vía de apremio, siendo relevante destacar que si bien es cierto que la prenda afecta únicamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, sin que el deudor quede obligado personalmente, también lo es que si existe pacto en contrario el deudor responde o queda obligado personalmente por cualquier saldo insoluto que dejare la prenda. En cuanto a su constitución, el artículo 884 del Código Civil reza que debe constar en escritura pública o en documento privado y las circunstancias que deben hacerse constar en dichos instrumentos. Como modalidades de la prenda común, el Código Civil también regula la prenda de créditos, prenda de facturas, prenda constituida por un tercero, la prenda agraria, ganadera e industrial, y la prenda abierta.

**TRANSACCIÓN CELEBRADA EN ESCRITURA PÚBLICA:** Transacción se define como: “Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones. Las cláusulas de una transacción son indivisibles. Las transacciones hechas en el curso de los litigios no son válidas sino presentándolas al juez de la causa, firmadas por los interesados, y deberán ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez, homologándola en caso afirmativo o rechazándola en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio. Las normas establecidas para la ejecución de sentencias son aplicables a la de las transacciones judicialmente homologadas. La ley determina los casos que no son susceptibles de transacción. En lo que se refiere al Derecho Laboral, la norma es que la transacción judicialmente homologada pase en autoridad de cosa juzgada; pero sin que se pueda proponer a las partes, por vía conciliatoria, soluciones transaccionales cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el empleador. A más del concepto procesal, transacción se refiere al

término medio en un negocio, sobre todo si se discrepa en el precio.//Cualquier ajuste o convenio//Negocio u operación de comercio.”<sup>19</sup> El Código Civil guatemalteco en su artículo 2151, reza que: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.”, regulando además dicho Cuerpo Legal en su artículo 2169 que: “La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por Notario.” Tal y como lo consigna el Doctor Mario Aguirre Godoy<sup>20</sup> de la norma citada se derivan los aspectos siguientes:

Constituye título ejecutivo en la vía de apremio al tenor de lo establecido en el artículo 294 inciso 6º., del Código Procesal Civil y Mercantil, la transacción que sea celebrada en escritura pública.

Si la transacción se celebra en documento privado con legalización de firmas por notario, este constituye título ejecutivo para demandar en Juicio Ejecutivo, tal y como se encuentra regulado en el inciso 3º., del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues efectivamente como lo consigna el Código de Notariado en su artículo 57, la auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes, por lo que tramitándose en Juicio Ejecutivo éste permite una discusión abreviada sobre la validez del título.

Si la transacción consta en acta judicial, la misma constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el inciso 7º., del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que puede ejecutarse en la vía de apremio.

Si la transacción está contenida en petición escrita dirigida al Juez con firmas legalizadas, ésta dará lugar a la terminación del juicio en que se presente, pues supone que las partes en conflicto

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit., Pág. 759.

<sup>20</sup> Villegas Lara, Rene Arturo, Op. Cit. Pág. 209.



en un juicio determinado han conciliado sobre las divergencias objeto de la litis y que no existen puntos que puedan ser objeto de una posterior ejecución, pues de ser así los mismos deben ser consignados en escritura pública para poderse ejecutar y no por medio de este medio de transacción, que le restaría eficacia jurídica ejecutiva.

A lo anterior cabe agregar que debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que las transacciones que tengan fuerza ejecutiva deben ser ejecutadas por el juez que debiera haber conocido del asunto.

**CONVENIO CELEBRADO EN JUICIO:** Este título ejecutivo está regulado en el artículo 294 inciso 7º., teniendo mucha semejanza con el título ejecutivo consistente en la transacción, pues en un convenio puede comprender una transacción mediante el mismo también se resuelven de común acuerdo asuntos dudosos o litigiosos, pudiendo ser que no se dieran tales presupuestos por lo que no podría ocurrir la transacción. En estricto derecho, tal título ejecutivo tiene su principal asidero en la conciliación establecida en el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en caso de existir avenimiento entre las partes, el órgano jurisdiccional debe levantar acta y dictar resolución dando por terminado el juicio, pero tal forma de conciliación no es exclusiva del juicio ordinario, sino existe en otros procedimientos señalados por el Código Procesal Civil y Mercantil, tal es el caso del juicio oral, cuya conciliación está regulada en el artículo 203 del Cuerpo Legal citado que determina: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

#### **OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA VÍA DE APREMIO:**

Independientemente de los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil que son ejecutables en la Vía de Apremio, también existen otros, tal como el Cobro de Honorarios regulado en el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores,

Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios -Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala-, el cual en el su artículo 24 le da la calidad de título ejecutivo para ser ejecutado en la vía de apremio, el auto que resuelva la liquidación de honorarios.

Además también constituye título ejecutivo en la vía de apremio el auto que apruebe los Honorarios del Notario, tal y como lo regula el artículo 107 del Código de Notariado.

### **ASPECTOS IMPORTANTES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO:**

I) Sobre el Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio regulado en el título I del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, estimo pertinente destacar que en el mismo pueden concurrir los aspectos siguientes:

a) Cuando la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, por imperio de la ley no es necesario el requerimiento ni el embargo, así como tampoco la tasación de bienes, por lo que debe procederse a notificar la ejecución y se señalará día y hora para el remate de los bienes pignorados o hipotecados. Una vez efectuado el remate, se procede a la aprobación de la liquidación de la deuda con sus intereses y costas procesales, continuando con la escrituración del bien a favor de la persona en quien se fincó el remate, la inscripción del testimonio del instrumento público respectivo en el Registro de la Propiedad que corresponda, finalizando con la entrega del inmueble, sea ésta voluntaria o judicialmente mediante el lanzamiento, siempre quedando a salvo el derecho del ejecutado o el propietario de los bienes rematados de recuperar los mismos hasta antes de que se proceda a escriturar.

b) Cuando se requiere de pago y se traba embargo sobre bienes inmuebles o muebles, éstos deben ser tasados por expertos nombrados por el juez o bien el precio de los mismos puede ser convenido por las partes y en último caso si se trata de inmuebles puede servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto correspondiente. Una vez efectuada la tasación o fijada la base, se procede al remate

mediante el señalamiento de día y hora para el efecto, continuando en lo demás el procedimiento señalado en el caso anterior, hasta concluir con la entrega del bien rematado.

c) Cuando se requiere de pago y se traba embargo sobre dinero en efectivo o depósitos bancarios, el procedimiento se abrevia pues no existen bienes que rematar, por lo que se procede a presentar al proyecto de liquidación de la deuda con sus intereses y costas procesales y una vez aprobado mediante el auto respectivo, el juez debe ordenar que se haga pago al acreedor.

d) En cuanto a los dos últimos casos señalados, debe tomarse en consideración que el embargo debe recaer sobre bienes que no estén excluidos expresamente del embargo por la ley.

e) El deudor puede hacer cesar el embargo o bien que el juicio se de por terminado, consignando o depositando la suma reclamada mas un diez por ciento para costas procesales, pudiendo en el primer caso consignar a reserva de oponerse a la ejecución y en ambos casos el pago puede efectuarse hasta antes de que se faccione y autorice la escritura traslativa de dominio de los bienes rematados.

f) En todos los casos el derecho de defensa está garantizado, ya que al ejecutado se le confiere por el órgano jurisdiccional, audiencia por el plazo de tres días computados a partir del requerimiento de pago o de la notificación, para que interponga las excepciones pertinentes.

II) Las excepciones para que sean admitidas en la Ejecución en la Vía de Apremio, deben cumplir con los requisitos siguientes:

a) Interponerse dentro de tercero día de ser requerido de pago o notificado.

b) Que destruyan la eficacia del título ejecutivo que se hace valer.

c) Que se fundamenten en prueba documental.

d) El trámite es el de los Incidentes contemplado en la Ley del Organismo Judicial del artículo 135 al 140.

Lo anterior implica que en la ejecución en la vía de apremio pueden plantearse las excepciones que se estimen pertinentes, siempre y cuando las mismas vayan orientadas a destruir la eficacia del título y su fundamento esté constituido en prueba documental, salvo lo establecido para las Ejecuciones en la Vía de Apremio Bancarias, en las cuales únicamente son admisibles las excepciones de PAGO Y PRESCRIPCIÓN y con relación a la primera el ejecutado debe presentar el documento emitido por el banco con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva la ejecución, que debe incluir capital, intereses y costas procesales; o bien certificación de un tribunal de la resolución que apruebe el pago por consignación, imponiendo al juzgador la obligación de rechazar cualquier otra excepción, tal y como lo determina el artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, situación que a prima facie pareciera conculcar el derecho de igualdad ante la ley, pero sobre el particular ya existe un pronunciamiento de la Honorable Corte de Constitucionalidad, que declaró improcedente la inconstitucionalidad planteada en contra de dicha norma. Consideramos que en última instancia en cuanto a las excepciones señaladas como admisibles tanto por el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se reducen a las enunciadas por este último Cuerpo Legal, pues el pago y la prescripción no solo pueden probarse documentalmente sino que además tienen contundencia jurídica como para destruir la eficacia del título ejecutivo.

III) Por último en cuanto a los medios de impugnación que proceden en la Ejecución en la Vía de Apremio, tiene especial importancia el Recurso de Apelación, el que únicamente procede en contra del auto que no admita la vía de apremio y contra el que aprueba la liquidación, tal y como lo señala el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, al que habría que agregar el caso de enmienda del procedimiento regulado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

### 2.3.2. El juicio ejecutivo:

“El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad. Con respecto a la denominación de “juicio ejecutivo”, Gómez de la Serna y Montalbán ya advertían, a mediados del siglo pasado, en relación con la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, que fue adoptada como modelo por las primeras leyes procesales de nuestro país, que a esta expresión se la ha conceptuado impropia por algunos jurisconsultos, y aun ha desaparecido en la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios de comercio, siendo reemplazada por la de procedimiento. Estos autores, seguidamente, explican que esta innovación se halla en cierto modo justificada si atendemos a la acepción que se da y que realmente merece la palabra juicio, término que parece que debe reservarse para las contiendas entre partes, en que por medio de una discusión lata y solemne recae la declaración de un hecho controvertido. Por lo tanto, agregan, no es correcta su aplicación cuando se supone incontrovertible la existencia del derecho y solo se trata ya de llevar a debido efecto el cumplimiento de la obligación. Pero, concluyen, resulta suficiente que exista contradicción a una demanda, y oposición a una ejecución sobre la cual deba oírse a las partes, para que el nombre de juicio dado al ejecutivo no sea ya tan extraño a este procedimiento.”<sup>21</sup>

En Guatemala, el Juicio Ejecutivo está regulado en el Título II del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual al igual que en la Ejecución en la Vía de Apremio se requiere que la suma que se reclama sea líquida y exigible, requisitos que ya fueron desarrollados en el presente trabajo, situación que implica que las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda sean dinerarias, pero de lo regulado por el último párrafo del artículo 332 del Cuerpo Legal citado se establece que no es así, ya que reza dicha norma en su

---

<sup>21</sup> Donato, Jorge D., Op. Cit., Pág. 65.

parte conducente que: “..Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.”, por lo que mediante el Juicio Ejecutivo pueden ser ejecutadas otras obligaciones como las contenidas en las obligaciones especiales.

Los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el Juicio Ejecutivo, se encuentran contenidos en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre los cuales nos ocuparemos en forma abreviada y son los siguientes:

**LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS:** Primeramente consideramos pertinente hacer referencia a que de conformidad con el artículo 66 del Código de Notariado, “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente Ley.” Concatenando lo anterior y lo regulado por el inciso 1º. Del artículo 327 se establece que de los documentos que se mencionan en el concepto legal de testimonio, únicamente constituyen títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas. A lo anterior cabe agregar que el testimonio de la escritura pública debe contener una obligación que carácter ejecutivo, es decir, que debe referirse a cantidad líquida y exigible, lo que generalmente ocurre así, denominándose en la práctica forense a esta modalidad como “juicio ejecutivo común”, no obstante que a través del juicio ejecutivo puede pedirse el cumplimiento específico de obligaciones de dar, hacer o no hacer. <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit., Pág. 247.

**LA CONFESIÓN DEL DEUDOR PRESTADA JUDICIALMENTE; ASI COMO LA CONFESIÓN FICTA CUANDO HUBIERE PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO:**

Consideramos que la configuración de este título ejecutivo puede darse mediante dos presupuestos, el primero que mediante diligencias de Prueba Anticipada de Confesión Judicial el deudor confiese ante Juez competente la existencia de una obligación a su cargo y a favor del acreedor o demandante, de la cual se derive que adeude determinada suma de dinero y que ésta sea líquida y exigible o bien que está obligado a dar, hacer o no hacer, situación que supone la comparecencia personal del obligado ante el Juez y al absolver las posiciones que le son articuladas, acepte o confiese los extremos antes expuestos, situación a la que le es aplicable lo regulado por los artículos 98 y del 130 al 140 del Código Procesal Civil y Mercantil. El otro presupuesto lleva implícita la falta de comparecencia del deudor a la audiencia en la cual debería prestar su declaración, no obstante las prevenciones y apercibimientos que por mandato legal le tienen que ser señalados por el órgano jurisdiccional al ser citado, ausencia que da lugar que, a petición de parte, sea declarado confeso, lo que constituye la confesión ficta, pero tal confesión por si sola no es suficiente para constituir título ejecutivo sino que debe ir acompañada de principio de prueba por escrito, es decir, que exista algún documento en el que conste la obligación y cuyo contenido y firma debe ser judicialmente reconocido mediante la prueba de confesión judicial y reconocimiento de documentos.

**DOCUMENTOS PRIVADOS SUSCRITOS POR EL OBLIGADO O POR SU REPRESENTANTE Y RECONOCIDOS O QUE SE TENGAN POR RECONOCIDOS ANTE JUEZ COMPETENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 98 Y 184;**

**Y LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CON LEGALIZACIÓN NOTARIAL:** Para que el documento privado sea considerado como título ejecutivo el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 3º requiere que esté revestido de autenticidad, la que de conformidad con la norma citada, puede darse de dos formas, la primera que el obligado en forma personal o bien mediante su representante, reconozca ante juez competente, la existencia del documento, su contenido y firma, para lo cual tienen que promoverse las diligencias de prueba anticipada y reconocimiento de documentos, regulados por los artículos 98 y 184 del

Código Procesal Civil y Mercantil; y la segunda que los documentos notariales cuenten con legalización notarial.

**LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN DE PROTESTOS DE DOCUMENTOS MERCANTILES O BANCARIOS, O LOS PROPIOS DOCUMENTOS SI NO FUERE LEGALMENTE NECESARIO EL PROTESTO:** En relación a este título ejecutivo, se debe tomar en consideración en primer lugar, que si bien es cierto, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 327 inciso 4º regula que el título ejecutivo son los testimonios de las actas de protocolación de los protestos, dicha norma prácticamente fue modificada por el último párrafo del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala que en su parte conducente enuncia que: "...En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.", lo que implica que el título ejecutivo en lugar de ser el testimonio es la copia legalizada del acta de protocolación, modificación que se estima que obedece mas que todo a cuestiones de índole fiscal, ya que con ello se favorece al tenedor de un documento de crédito al no tener que pagar impuestos cuando se le extiende testimonio de una acta de protocolación de protestos. En cuanto a los documentos mercantiles que se mencionan, estos son los que de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala dan lugar a la acción cambiaria, siendo la norma general la contenida en el artículo 630 de dicho Cuerpo Legal que reza: "El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario, para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparece en el título". En lo que respecta a los documentos bancarios rige lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que reza: "Título ejecutivo. Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción



de dinero. Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario.”, de tal enunciado legal se deriva que los títulos que se detallan contienen obligaciones a cargo de las instituciones bancarias o financieras, a las cuales previamente a promover las acciones pertinentes ante los órganos jurisdiccionales se les tiene que requerir notarialmente el pago.

**ACTA NOTARIAL EN LA QUE CONSTE EL SALDO QUE EXISTIERE EN CONTRA DEL DEUDOR, DE ACUERDO CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD LLEVADOS EN FORMA LEGAL:** Al tenor de lo establecido en el artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala, los comerciantes sean individuales o sociales, tienen la obligación de llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando los principios de contabilidad generalmente aceptados, debiendo llevar los libros o registros que en el mismo se detallan. Con relación a este título ejecutivo se han suscitado controversias en el medio forense guatemalteco, pues es frecuente que los jueces al cumplir con la función calificadora del título ejecutivo que les confiere la ley, los rechacen por estimar que el mismo no es suficiente, aunque la ley no exige formalismo alguno para el acta notarial mediante la cual se hace constar el saldo deudor, pero si es de tomar en consideración que como mínimo en el acta notarial se consigne con precisión en qué libro de contabilidad consta el saldo deudor, los datos sobre la autorización del mismo, tal y como lo determina el artículo 372 del Código de Comercio de Guatemala, el folio en que aparece la cuenta respectiva, su origen y documentación que lo ampara, así como que el libro de contabilidad es llevado de conformidad con la ley, datos con los cuales en determinado momento se puede solicitar al órgano jurisdiccional, la exhibición del libro de contabilidad que corresponda, lo anterior sin olvidar que la cantidad debe ser líquida y exigible.

**LAS PÓLIZAS DE SEGUROS, DE AHORROS Y DE FIANZAS, Y LOS TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN, QUE SEAN EXPEDIDOS POR ENTIDADES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS:** En cuanto a este título ejecutivo, debe estarse a

lo regulado en el Código de Comercio de Guatemala y en las leyes financieras vigentes en el país.

**TODA CLASE DE DOCUMENTOS QUE POR DISPOSICIONES ESPECIALES TENGAN FUERZA EJECUTIVA:** Esta norma deja abierta la posibilidad de que en el Juicio Ejecutivo se hagan valer como títulos ejecutivos, los contenidos en disposiciones de carácter especial, exigiendo como requisito que estos tengan fuerza ejecutiva, por lo que por la naturaleza del presente trabajo de investigación no se extiende a las leyes especiales.

**ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO:** Sobre el procedimiento a seguir en la tramitación del Juicio Ejecutivo, el mismo está contenido básicamente en lo regulado por el capítulo II, Título II, del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, estimando que sobre el mismo destacan los aspectos siguientes:

- a) En lo que no se opusieren, se aplican supletoriamente las disposiciones legales señaladas para la Ejecución en la Vía de Apremio.
- b) Por la naturaleza de ser el Juicio Ejecutivo un proceso de cognición abreviado -sumario- con fuerza ejecutiva, en el mismo se dan las fases de planteamiento de la demanda, emplazamiento, oposición e interposición de excepciones, período de prueba, sentencia, apelación, sentencia de segunda instancia.
- c) La incomparecencia del demandado al juicio da lugar a que se dicte sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.
- d) Las excepciones y la oposición deben plantearse en un mismo acto, siendo obligatorio razonar la oposición.

e) Pueden plantearse cualquier tipo de excepciones incluso las nominativas señaladas por la ley como previas, pero en este caso tendrán el carácter de perentorias pues fundamentalmente las mismas deben atacar el título ejecutivo que se hace valer, siendo en este caso importante tomar en consideración lo relativo a las Ejecuciones Bancarias, en cuyo caso únicamente caben las excepciones de Pago y Prescripción, siempre y cuando, en cuanto a la primera, se llenen los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así mismo lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala, cuando se haga valer la acción cambiaria, siendo que en este caso las excepciones a interponer son las siguientes: 1º. La incompetencia del juez. 2º. La falta de personalidad del actor. 3º. La que se funde en el hecho de no haber sido demandado quien suscribió el título. 4º. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. 5º. La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. 6º. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente. 7º. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. 8º. La relativas a la no negociabilidad del título. 9º. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título. 10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley. 11 La que se funden en la cancelación judicial de suspender su pago. 12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. 13. Las personales que tenga el demandado contra el actor. En cuanto a la acción cambiaria y su ejercicio deben tomarse en consideración las disposiciones legales contenidas por el Código de Comercio de Guatemala.

f) La sentencia debe resolver las excepciones y la oposición y si se hubiere interpuesto la incompetencia, se pronunciará el juez únicamente sobre las demás si declara la improcedencia de la incompetencia.

g) La sentencia de segunda instancia se debe pronunciar sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que la incompetencia hubiere sido declarada improcedente en primera instancia y no revoque ésta.

h) La sentencia debe declarar si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, el pago de daños y perjuicios.

i) Únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación son apelables.

j) La sentencia dictada en el Juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada.

k) Lo decidido en el Juicio Ejecutivo puede ser modificado en Juicio Ordinario de Revisión posterior, siempre y cuando se haya cumplido la sentencia dictada.

l) Firme el fallo que determina que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; es decir, si la obligación es de carácter dinerario, prosigue el juicio de conformidad con lo regulado para la ejecución en la vía de apremio, y en su caso conforme lo establecido para las ejecuciones especiales.

m) En todo caso, el derecho de defensa está garantizado con la audiencia que confiere el órgano jurisdiccional por el plazo de cinco días.

Como común denominador entre la Ejecución en la Vía de Apremio y el Juicio Ejecutivo, se encuentra el hecho de que en ambos los títulos ejecutivos pierden su eficacia o fuerza ejecutiva, a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca, computándose en ambos casos a partir del vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

### 2.3.3. Ejecuciones especiales:

Las Ejecuciones Especiales están reguladas en el Título III, del libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, del artículo 336 al 346, originándose estas de obligaciones de dar, hacer y no hacer, siendo estas las siguientes:

**EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR:** En relación a las obligaciones de dar, el Código Civil regula que: “La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que se verifique la entrega.” “ En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario. El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección.” “En los casos a que se refiere el artículo anterior, el deudor no podrá, antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor. Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas o determinadas.” -Artículos 1320, 1321 y 1322 del Código Civil-. De conformidad con las normas citadas y al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, se dan las situaciones siguientes:

- a) Si la cosa está determinada únicamente por su especie, previamente a proceder a su secuestro debe individualizarse la cosa.
- b) Si el ejecutado no obstante haber sido legalmente requerido no entrega la cosa, la misma se debe poner en secuestro judicial, que es una medida de garantía que implica el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor y su entrega a un depositario nombrado judicialmente.
- c) En sentencia debe resolverse sobre la entrega definitiva de la cosa.

d) Si la cosa ya no existe o no pudiere secuestrarse, la obligación no dineraria que se ejecuta se convierte en una obligación dineraria, cuyo valor debe ser fijado por el ejecutante, pudiéndose embargar bienes que cubran dicho monto, así como los daños y perjuicios, pudiendo estos ser estimados provisionalmente por el juez.

e) El ejecutante y el ejecutado pueden oponerse a los valores prefijados y rendir pruebas que juzguen convenientes, debiéndose tramitar por el procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial.

f) Determinada la cantidad de dinero que sustituye a la cosa, la obligación de dar se continúa como un Juicio Ejecutivo común.

**EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER:** En relación a esta clase de obligaciones, el Código Civil en sus artículos 1323, 1324 y 1325, reza que: “En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.” “ Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para cumplir la obligación, y si no la cumpliere, será obligado a pagar daños y perjuicios.” “Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiere recibido.” De lo anteriormente consignado y de lo regulado por el Código Civil y en concordancia con lo regulado en el artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, se derivan los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento de la prestación del hecho puede exigirse directamente al obligado, en cuyo caso se le debe fijar plazo para que cumpla la obligación y en el supuesto de que no cumpliere, se le embargarán bienes por los daños y perjuicios, los que podrán ser fijados provisionalmente por el juez en su monto.

b) Las partes pueden oponerse a los valores prefijados, oposición que debe tramitarse en Incidente.

c) El ejecutante puede optar a:

-Pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios y el embargo de bienes.-

-Que se cumpla la obligación de hacer por el mismo ejecutante.

-Que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, siempre a costa del ejecutado, debiendo el juez fijar el término respectivo.

d) En el caso de que no sea el ejecutado el que cumpla la obligación, ésta se convierte de una no dineraria a una dineraria, cuyo trámite deberá continuarse mediante el procedimiento que corresponda.

**EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR:** Esta ejecución está regulada en el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil que reza: “Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.- En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.” En cuanto a la tramitación de la ejecución de la obligación especial de escriturar, tenemos que la misma es la del juicio ejecutivo, pues éste es el que culmina con una sentencia, que es precisamente en la cual se hace la fijación del plazo, conminando al ejecutado al otorgamiento de la escritura y de no acatarse el mandamiento judicial, el juez debe otorgarla en rebeldía. Esta clase de ejecución, procede en todos aquellos casos en los cuales existe la obligación de otorgar un determinado contrato y no obstante haberse cumplido con todos los requerimientos anteriores, alguno de los obligados se niega a otorgar el instrumento público respectivo, tal es el caso de la promesa de venta.

**EJECUCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO HACER:** En relación a esta Ejecución, el Doctor Mario Aguirre Godoy, citando a Guasp, dice: “En efecto, puede ocurrir que la obligación que constituye el fundamento de la reclamación del ejecutante, sea una obligación negativa y no positiva, esto es, que imponga al ejecutado una abstención y no una prestación de sentido afirmativo. La solución de este problema, en teoría, no es, naturalmente, que el Juez verifique el correspondiente no hacer, pues esto carecería de sentido, sino que el Juez, en caso de que se incumpla la obligación de no hacer, deshaga lo indebidamente hecho. De esta manera el tipo de ejecución transformativa comprendería, como enseña su teoría general, no sólo el supuesto del hacer físico por parte del Juez, sino también el del deshacer forzoso, cuando se transforma negativamente la realidad material que se opone a la situación jurídica.”<sup>23</sup> El Código Civil en relación a la obligación de no hacer reza en los artículos 1326, 1327 y 1328 que: “Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.” “El acreedor tiene derecho para exigir que se obligue al deudor a destruir lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado, o a que se le autorice la destrucción por cuenta del deudor.” “Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios por la contravención.” El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 339 enuncia que: “Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de

---

<sup>23</sup> Ibid, Pág. 18.



realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.” De los enunciados legales citados se derivan los aspectos siguientes:

- a) La obligación de no hacer es de naturaleza negativa.
- b) Se incumple la obligación realizando lo que estaba convenido no llevar a cabo.
- c) Si quebranta la obligación, el ejecutante puede solicitar al juez se fije término para que se repongan las cosas al estado anterior, si ello fuere posible.
- d) Si las cosas no fueren repuestas a su estado anterior dentro del plazo señalado, se podrá solicitar el embargo de bienes por los daños y perjuicios, los cuales serán fijados en su monto por el juez.
- e) Si hubiere oposición al valor fijado, se tramitará como incidente.
- f) El ejecutante tiene la opción de pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que de lugar el quebrantamiento de la obligación y el embargo respectivo o en su defecto la reposición de las cosas a su estado anterior por un tercero, si ello fuere posible, a costa del ejecutado, fijando el juez el plazo para la reposición.



**CAPÍTULO III:**  
**ANÁLISIS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA MIXTA EN EL**  
**MEDIO GUATEMALTECO:**

En el presente capítulo se analizarán los diferentes criterios imperantes en el medio forense guatemalteco, con relación al procedimiento en el cual deben ventilarse las ejecuciones cuyos créditos estén garantizados en forma mixta, razón por la cual me concretaré a exponer en forma breve los principales criterios sustentados al respecto y su fundamentación fáctica.

**3.1. Criterio que considera que deben ejecutarse en juicio ejecutivo:**

Este criterio es sustentado por quienes estiman que no existiendo disposición alguna de carácter adjetivo que regule los créditos con garantía mixta y la clase de ejecución que debe promoverse para obtener su pago, la vía procesal a utilizarse debe ser la del Juicio Ejecutivo, ya que por lo regular si la obligación está garantizada con hipoteca, prenda y fianza la constitución de la obligación consta en escritura pública y por ende lo más apropiado es hacer valer como título ejecutivo el testimonio del instrumento público contentivo de la obligación, lo que le da la oportunidad al acreedor de solicitar embargo sobre los bienes propiedad del deudor, pues de lo contrario existe la posibilidad de que la parte garantizada con prenda, si ésta ha desmejorado o ya no existe, no pueda ser cobrada y en igual forma el único medio de cobrar ejecutivamente la suma garantizada con fianza es el Juicio Ejecutivo.

**3.2. Criterio que considera que deben ejecutarse en la vía de apremio:**

Este criterio es sustentado por quienes estiman que a falta de regulación legal sobre el procedimiento ejecutivo, que debe promoverse para cobro judicial de los créditos garantizados en forma mixta, debe aplicarse el principio universalmente aceptado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, exponiendo para el efecto de que teniendo los créditos hipotecarios y los créditos prendarios, la calidad de privilegiados por garantizar, en un mayor porcentaje, la

recuperación del monto adeudado, toda combinación de otras garantías con las señaladas debe tramitarse mediante el procedimiento señalado para la Ejecución en la Vía de Apremio, pues sabido es, que en el caso de que si los bienes pignorados se han depreciado por el uso o por el transcurso del tiempo o bien han desaparecido y respondiendo el deudor por cualquier saldo deudor que pudiere existir con sus bienes propios, estos pueden ser perseguidos mediante los procedimientos propios de dicha ejecución, al igual que también pueden ser embargados y perseguidos los bienes del garante fiduciario. Argumentan además que en la ejecución en la vía de apremio se dan como situaciones especiales, no obstante de tratarse de un mismo proceso, el hecho de que si la obligación está garantizada con hipoteca o fianza, se procederá a notificar y a señalar día y hora para la vista, obviando en consecuencia la tasación de bienes; existe la posibilidad de embargar bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor principal o de su garante, en cuyo caso, luego de tasados o de fijado su valor de conformidad con la ley, se rematarán y continuará el trámite como en el primer caso; y por último si el embargo recayere sobre dinero en efectivo o cuentas bancarias, luego de aprobado el proyecto de liquidación de la deuda con sus intereses y costas procesales el juez debe ordenar su entrega al acreedor; evidenciando lo anterior que la totalidad de la obligación puede ser recuperada mediante la utilización única de la vía de apremio.

### **3.3. Criterio que considera que deben iniciarse ejecuciones separadas para cada garantía:**

Este último criterio es sustentado por quienes consideran que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, están debidamente ubicados e individualizados qué títulos ejecutivos deben ser tramitados tanto en la Ejecución en la Vía de Apremio como en el Juicio Ejecutivo, tal y como lo establecen los artículos 294 y 327 del citado Cuerpo Legal, por lo que siendo que los créditos hipotecarios y los créditos prendarios si bien constituyen título ejecutivo en la Vía de Apremio, los mismos son independientes y en igual forma deben ser ejecutados, toda vez que la hipoteca afecta con exclusividad los bienes sobre los cuales se impone y por ende el deudor no queda obligado en lo personal por ningún saldo deudor que pudiera existir ni aún por pacto expreso y en el caso

de la prenda ésta es susceptible por su naturaleza no solo de disminuir su valor por factores ajenos a la voluntad de su propietario, sino que además puede desaparecer, por lo que en determinado momento no existirían bienes que rematar y si bien es cierto que puede existir pacto en el sentido de que el deudor responda con sus bienes propios por cualquier saldo insoluto que dejare la prenda, también lo es que el embargar bienes en este caso sería objeto de otro juicio y en lo que respecta a la parte del crédito garantizada con fianza, éste debe ventilarse mediante el juicio ejecutivo, por lo que concluyen que en caso de que diferentes garantías respalden el cumplimiento de una sola obligación, deben promoverse tantas ejecuciones como garantías existan, atendiendo a su naturaleza y regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil.



## **CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO:**

Como se ha dejado sentado en el presente trabajo, el Código Civil guatemalteco en su artículo 842, regula bajo el epígrafe “Hipoteca y otras garantías”, lo que consideramos constituye la garantía mixta, al enunciar que: “Si se constituyen hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. Sin embargo, si se constituye prenda o hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, pero en este caso no habrá responsabilidad personal del deudor, ni aun por pacto expreso.” La Ley de Bancos y Grupos Financieros en su artículo 51, reza que: “Garantías. Los créditos que concedan los bancos deberán estar respaldados por una adecuada garantía fiduciaria, hipotecaria, prendaria, o una combinación de éstas, u otras garantías mobiliarias, de conformidad con la ley. Los créditos sujetos a garantía real no podrán exceder del setenta por ciento de las garantías prendarias, ni del ochenta por ciento (80%) del valor de las garantías hipotecarias.” La Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula en mejor forma que el Código Civil el tema central del presente trabajo, puesto que en la norma citada y transcrita de dicho Cuerpo Legal existe claridad en cuanto a que una sola obligación puede estar garantizada con prenda, hipoteca o fianza o mediante la combinación de dichas garantías, lo que en esencia constituye la garantía mixta, empero como también ha quedado evidenciado la legislación guatemalteca adolece de normas de carácter procesal que contemplen la tramitación de los créditos con garantía mixta, por lo que toca en este capítulo plantear las posibles soluciones a dicha omisión legal.

### **4.1. La reforma del Código Procesal Civil y Mercantil para incluir a los créditos con garantía mixta como un título para una ejecución en la vía de apremio:**

Lo ideal sería que la garantía mixta fuera incluida en una reforma por adición al artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil y como consecuencia que la misma constituyera legalmente un título ejecutivo propio de la Ejecución en la Vía de Apremio, adición que incluso para

mantener la unidad de contexto podría denominarse CRÉDITO MIXTO para estar en concordancia con los créditos hipotecarios y los créditos prendarios regulados en los incisos tercero y quinto del artículo anteriormente citado. Pero que tal cuestión prácticamente es un imposible pues ni el Congreso de la República de Guatemala como ente legislador, ni la propia Corte Suprema de Justicia que cuenta con la facultad de formular una iniciativa legal, llevarían a cabo la reforma propuesta, por no tener interés en la misma o bien por estimar que tal reforma no es necesaria y la inquietud surgida puede ser dirimida en cualquier otra forma que no implique la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.2. La unificación de criterios judiciales para la tramitación de la ejecución de los créditos con garantía mixta en la vía de apremio:**

Esta solución es la mas factible para darle solución al problema planteado, toda vez que la Corte Suprema de Justicia no solo tiene facultad, sino que además los medios que se requieren para unificar el criterio de los diferentes órganos jurisdiccionales, para determinar que los créditos con garantía mixta o créditos mixtos sean tramitados mediante los procedimientos señalados por el Código Procesal Civil y Mercantil para la Vía de Apremio, concentrando en este proceso todos los actos y variantes que puedan darse, en especial a la parte del crédito que se encuentra garantizado con fianza, así como a la parte garantizada con la prenda, si ésta dejare saldo insoluto y exista pacto de que en dicho caso el deudor responda con sus bienes propios o bien que los bienes pignorados ya no existan, tal y como fue planteado en el punto 2.3.1. apartado ASPECTOS IMPORTANTES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA VIA DE APREMIO del Capítulo II del presente trabajo, pues no obstante existir diversidad de garantías a una misma obligación, es factible su acomodo dentro de los procedimientos señalados para la ejecución en la vía de apremio.

#### **4.3. Incluir la ejecución de los créditos con garantía mixta como una ejecución especial:**



Aquí se presenta el mismo problema que en la solución planteada en el punto 4.1., ya que resulta difícil que el Congreso de la República de Guatemala ponga su atención en introducir la reforma correspondiente en el Código Procesal Civil y Mercantil, para incluir dentro del Libro Tercero del mismo y como una Ejecución Especial, los créditos u obligaciones garantizados en forma mixta y en todo caso, que dicha reforma no sería afortunada ya que el título a introducir en el sistema procesal guatemalteco, llevaría inmersa la existencia de una deuda de una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, por lo que en todo caso desnaturalizaría las ejecuciones especiales tal y como las concibe la legislación adjetiva civil y mercantil guatemalteca.



## CONCLUSIONES:

1. De conformidad con la legislación sustantiva civil guatemalteca, las obligaciones pueden ser garantizadas con hipoteca y otras garantías, en cuyo caso debe especificarse el monto que cada una de ellas garantiza del total de la obligación.
2. Las obligaciones de naturaleza bancaria deben estar debidamente garantizadas con hipoteca, prenda o fianza, o mediante la concurrencia de las mismas.
3. Que las garantías no se limitan a la hipoteca, la prenda y la fianza, sino que además pueden existir otra clase de garantías o bien concurrir las enunciadas entre sí o en combinación con otras.
4. Que como garantía mixta puede considerarse a la concurrencia o convergencia de dos o más garantías de distinta naturaleza, para respaldar el cumplimiento de una misma obligación, debiéndose determinar la parte del gravamen que garantiza cada una de ellas.
5. Que el incumplimiento de las obligaciones lleva inmerso, que se requiera su cumplimiento con intervención judicial mediante el inicio de la acción ejecutiva correspondiente.
6. Inexistencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco de una norma de naturaleza procesal civil y mercantil que regule la garantía mixta y la ejecución de los créditos garantizados en tal forma.



## RECOMENDACIONES:

1. Incluir como título ejecutivo en la vía de apremio, la garantía mixta o crédito mixto, mediante reforma por adición del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Que la Corte Suprema de Justicia unifique criterio entre los titulares de los Juzgados del Ramo Civil y Mercantil, para que tramiten en la Vía de Apremio los créditos u obligaciones garantizados en forma mixta.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael. **Técnicas de estudio e investigación.** Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo -IIME-. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1991.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Reimpresión. Ed. Académica Centroamericana, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Ed. S.R.L. 11ª. ed. (s.l.i.) (s.f.)

CHAPERO G., Vicente. **Metodología de la investigación.** Ed. "Plus Ultra". Guatemala, Centro América. 1985.

CHÁVEZ ZEPEDA, Juan José. **Módulos de aprendizaje.** Elaboración de proyectos de investigación. Guatemala, Centro América. 2ª. ed. 1994.

**Diccionario de la Lengua Española.** Ed. Electrónica . Versión 21.2.0.w32. Real Academia Española, 1992. De la Edición Electrónica, Espasa Calpe, S.A., 1998.

DONATO, Jorge D. **Juicio ejecutivo.** Ed. Universidad Argentina. 4ª. ed. 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Eliasta S.R.L., Ed. Argentina, 1981.

PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. **Juicio hipotecario.** Rubinzal-Culzoni Editores. (s.l.i.) 2002.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Propedéutica para la elaboración de tesis profesionales.** Colección Manuales No. 1. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1982.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Serviprensa Centroamericana, Guatemala. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. tomos I, II y III.** Ed. Universitaria. 4ª. ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2000.

ZÚÑIGA DIÉGUEZ, Guillermo A. **Técnicas de estudio e investigación bibliográfica.** Ed. Oscar De León Palacios. 2ª. ed. Guatemala, 1992.

## LEGISLACIÓN:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70, 1971.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 19-2002, 2002.